



Roj: **STSJ AND 11508/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:11508**

Id Cendoj: **18087330042024100519**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **04/07/2024**

Nº de Recurso: **687/2022**

Nº de Resolución: **2221/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL MORENO VERDEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN 687/22

SENTENCIA NÚM. 2221 DE 2024

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Ricardo Estevez Goytre

D^a M^a María Isabel Moreno Verdejo

En la ciudad de Granada, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número 687/22 dimanante del procedimiento abreviado número 443/19, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Almería; siendo apelante GUMERSINDO 4473 SL, representada por la Procuradora Dña. María Dolores Fuentes Mullor, y como parte apelada Ayuntamiento de Roquetas de Mar representado por la Procuradora Dña. Sofia Morcillo Casado, y Comunidad de Propietarios DIRECCION000, representada por el Procurador D. Diego Moreno Cortés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto recurso contencioso administrativo por GUMERSINDO 4473 SL, contra la Resolución de la Concejala Delegada de Gestión de la Ciudad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio) de 17 de septiembre de 2019 por la que se denegó la licencia urbanística solicitada para reforma parcial de habitaciones y cubierta del Hotel Don Angel (Expediente NUM000), y tramitado a través del procedimiento ordinario se dictó sentencia en fecha de 18 de junio de 2021, desestimatoria del recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.-Notificada la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandante. La parte demandada y codemandada se opusieron a la estimación del recurso de apelación.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones. En providencia de 10 de junio del presente se acordó dar traslado a la



parte recurrente para que formulara alegaciones sobre la inadmisibilidad del presente recurso de apelación que había sido planteada por las partes demandada y codemandada. El recurrente presentó escrito en plazo.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Moreno Verdejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora del procedimiento la sentencia número 187/21, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería en cuyo fallo se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Concejal Delegada de Gestión de la Ciudad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio) de 17 de septiembre de 2019 por la que se denegó la licencia urbanística solicitada para reforma parcial de habitaciones y cubierta del Hotel Don Angel (Expediente NUM000), y se dispone en el fallo "*SE DESESTIMA INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por GUMERSINDO 4473 S.L. frente a Excmo. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR por el acto administrativo antes referido, que confirmo por ser acorde a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte demandante.*"

SEGUNDO.-Con carácter previo al examen de los motivos de impugnación invocados por el apelante, y por razones de lógica procesal, debe examinarse la alegada causa de inadmisibilidad del recurso de apelación formulada por el Ayuntamiento y la codemandada del procedimiento del que trae causa.

El Letrado del Ayuntamiento opone la inadmisibilidad del recurso de apelación con base a la cuantía del procedimiento. Expone que por Decreto de 3 de diciembre de 2020 se fijó la cuantía en la cantidad de 27.869,91 Euros. Dicho Decreto no fue recurrido por la actora, dictándose Auto de 11 de enero de 2021 acordando transformar el procedimiento de un Ordinario a un Abreviado, habida cuenta de que la cuantía no superaba los 30.000 Euros.

En el mismo sentido el Letrado de la Comunidad de Propietarios sostiene la indebida admisión de la apelación.

El Letrado de la parte actora se opone a la inadmisibilidad del recurso de apelación y expone que el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la mercantil contra el Acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar contenía una pretensión valorable económicamente (revocación de las sanciones económicas impuestas por la Administración), junto con otra que claramente carece de tal valoración económica, consistente en la solicitud de revocación de la Resolución administrativa por la cual se denegaba la licencia solicitada para proceder a la reforma parcial del Hotel Don Ángel. Por lo tanto, resulta evidente que la cuantía del procedimiento del cual trae causa esta apelación es indeterminada, por lo que resulta claramente admisible la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia. Añade que ninguno de los recurrentes (Ayuntamiento de Roquetas de Mar ni Comunidad de Propietarios DIRECCION000), formularon, en virtud de los artículos 215 LEC y 267 LOPJ, solicitud de aclaración, rectificación o subsanación de la Sentencia dictada, si, efectivamente, consideraban que no era susceptible de Apelación. Subsidiariamente considera que la resolución de la inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento y por la Comunidad de propietarios DIRECCION000 , debe ser solventada, necesariamente, bajo el prisma del principio pro actione. El principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y las exigencias del principio de proporcionalidad.

TERCERO.-La admisibilidad del recurso de apelación es una cuestión de orden público procesal y, como tal, examinable de oficio y excluida del poder de disposición de las partes; lo que supone que no obsta a su apreciación ni la circunstancia de que el juez a quo indicara la apelabilidad de la sentencia, ni que el recurso se hubiera tramitado por el procedimiento ordinario ni que, discutiéndose la apelabilidad por razón de la cuantía, la misma se hubiera fijado como indeterminada por las partes. Habiéndose de estar, por tanto, a la verdadera entidad material de la cuestión litigiosa, esto es, el valor económico de la pretensión objeto del recurso, siendo muy amplia la jurisprudencia que estima que tratándose de la impugnación de actos por los que se concede licencia de obras la cuantía coincide con el importe del presupuesto de ejecución material de las mismas, mientras que, cuando lo que se impugna es la reposición a su situación anterior, la cuantía coincide con el importe de las obras de demolición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Jurisdicción, la cuantía del recurso contencioso administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, siendo de significar que, cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación



jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada, por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante. La doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada ha declarado que las prevenciones legales en materia de cuantía litigiosa han de ser aplicadas en función de la real entidad material de la cuestión debatida y que, aun inestimada su cuantía o incluso habiéndose tramitado el proceso como de una determinada cuantía o como de cuantía indeterminada, un litigio puede tener una vertiente económica a la que, a efectos de recursos, deba atenderse la índole del asunto. Como se afirma en las SSTs de 28 de abril y 21 de septiembre de 1998 "cuando se impugnan acuerdos sobre licencias de obras la cuantía viene determinada por la del proyecto acompañado a la solicitud", y en las sentencias de 11 de junio y 23 de septiembre de 1996 que, "cuando la pretensión se refiere a una licencia de obras, sea para interesar su otorgamiento denegado o para impugnar su concesión, la cuantía nunca puede considerarse como indeterminada, sino que estará determinada por el valor de las obras proyectadas"; en el mismo sentido se pronuncia, más recientemente la STS de 9-03-2012 (rec. 3088/2008).

El acto administrativo recurrido en el procedimiento en el que recae la sentencia apelada tiene por objeto la Resolución de la Concejala Delegada de Gestión de la Ciudad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Medio ambiente , Ordenación del Territorio y Patrimonio) de 17 de septiembre de 2019 por la que se denegó la licencia urbanística solicitada para reforma parcial de habitaciones y cubierta del Hotel Don Angel (Expediente NUM000). En el suplico de la demanda se solicita que se revoque la resolución recurrida , la anule y deje sin efecto; Se declare ajustada a derecho la licencia solicitada por la mercantil recurrente y que la ha obtenido por silencio administrativo positivo, reconociéndose el derecho a que la administración demandada emita el oportuno certificado de obtención de la licencia de obras por silencio o alternativamente a que dicte acto expreso de concesión de la licencia.

La cuantía del recurso se fijó en 27.869,91 euros, en Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 3 de diciembre de 2020, partiendo del presupuesto de ejecución material que consta en el folio 001 del expediente administrativo. En auto de 11 de enero de 2021 se transformó el procedimiento ordinario en procedimiento abreviado.

Dispone el artículo 81.1 LJCA que " Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros".

Como ya se ha expuesto, viniendo determinada la cuantía por el valor económico de la pretensión objeto del mismo (artículo 41.1 de la Ley jurisdiccional) tratándose de la impugnación de actos por los que se concede o deniega licencia municipal de obras habrá que estar al importe en que se cifra el presupuesto de ejecución material de las obras en cuestión, según criterio que viene acogiendo, tradicionalmente, la doctrina jurisprudencial [por todos AATS 15 noviembre 1996 (casación 1803/1995), 27 noviembre 2003 (casación 4429/2001) y 11 noviembre 2004 (casación 6690/2001)] y ello con independencia de los concretos motivos de impugnación que se hayan hecho valer a tales efectos pues, como recuerda el ATS 27 noviembre 2003 (casación 4429/2001), con cita del dictado el 14 de junio de 2002, " la naturaleza de los diferentes argumentos que las partes esgriman como fundamento de sus respectivas pretensiones no son un factor determinante de la cuantía litigiosa, la cual debe establecerse (artículo 41.1 de la LRJCA) en función del valor económico de la pretensión (...)"

Por lo expuesto, conforme a la normativa y jurisprudencia de aplicación, por razón de la cuantía, la sentencia no era susceptible de recurso de apelación.

La decisión aquí adoptada no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución (en este sentido, por ejemplo, cabe citar el auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2012) toda vez que, como ha indicado el Tribunal Constitucional (STC 109/1987, de 29 de junio), este derecho comprende, en lo que en este momento interesa, el de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios "en los casos y con los requisitos legalmente previstos".

El acogimiento de la precitada causa de inadmisibilidad da lugar al dictado de un Fallo desestimatorio pues, como recuerda el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de junio de 2017 dictada en recurso nº 3799/2015 , haciendo aplicación de una reiterada doctrina, "las causas de inadmisión no apreciadas en el trámite correspondiente, se convierten automáticamente en causas de desestimación".

CUARTO.-Conforme a lo que dispone el artículo 139.2 de la L.J.C.A ., no procede imponer las costas causadas a la parte apelante, por entender la Sala que concurre circunstancia que justifica su no imposición, cual es, la de haber sido admitido a trámite el recurso de apelación por el órgano judicial "a quo".

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación 687/22 interpuesto por la representación procesal de GUMERSINDO 4473 SL contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Almería número 187/21 de 18 de junio de 2021, recaída en el procedimiento abreviado 443/2019.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024068722, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.